



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Quibdó, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>FIDEL URANGO MENDOZA y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	27001-31-21-001-2020-00057-00
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 136 de 2020
<b>Decisión:</b>	Se admite la presente demanda y se dictan otras órdenes.

1º Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección territorial Apartado, a favor del señor **FIDEL ANTONIO URANGO MENDOZA**, (hijo) y quien actúa en representación de sus hermanos **BEATRIZ URANGO MENDOZA, RAMIRO URANGO MENDOZA, EDITH URANGO MENDOZA, EMIRO URANGO MENDOZA, EMILCE URANGO MENDOZA, LUZ MARY URANGO MENDOZA, SILVIO URANGO MADERA Y LUIS ALBERTO URANGO MADERA**, y su núcleo familiar en calidad de herederos de los señores **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA y EULALIA ROSA MENDOZA MAQUEZ (Q.E.P.D)**, en su condición de víctima de despojo respecto de los predios denominados “**SANTA FE I**”, ubicado en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 034-18693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, y “**SANTA FE II**” ubicado en el en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

2º. El predio **SANTA FE I** fue adjudicado por el **INCORA** al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, mediante Resolución 1909 del 30/10/1986, con un área georreferenciada de 57 hectáreas y 4912 M<sup>2</sup>; ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, **fechado en octubre de 2017**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matricula inmobiliaria 034-18693 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Turbo- Antioquia, con los siguientes linderos:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Punto 296136 con vía carretable</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 296136 en línea quebrada que pasa por los puntos 295127, 295726, 295125, 295124, 295123, 295122, 295119, 2028, 2027, 2026, 2024, 2025 en dirección sur hasta llegar al punto 295117 con distancia de 1594.97 m con Claudio Peniche</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295117 en línea quebrada que pasa por los puntos 295524, 295555, 295533, 9001, 296005, 295006, 295588, 9000, 9004, 295567, 295577 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295007 con distancia de 1498,27 m con Río Tumaradocito</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295580, 295057, 9007, 295012, 9008, 9009 en dirección nororiente hasta llegar al punto 296136 con distancia de 1447,20 m con Tomas Calao</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
296136	1326968,144	691633,493	7° 32' 38.162"N	76° 52' 14.017"W
295117	1325492,94	691478,735	7° 31' 50.167"N	76° 52' 18.751"W
2024	1325594,118	691477,133	7° 31' 53.456"N	76° 52' 18.825"W
2025	1325582,741	691461,145	7° 31' 53.083"N	76° 52' 19.343"W
2026	1325593,294	691453,334	7° 31' 53.424"N	76° 52' 19.600"W
2027	1325645,419	691447,002	7° 31' 55.117"N	76° 52' 19.817"W
2028	1325662,896	691474,955	7° 31' 55.691"N	76° 52' 18.910"W
295119	1325680,851	691447,392	7° 31' 56.269"N	76° 52' 19.812"W
295122	1325752,268	691473,803	7° 31' 58.597"N	76° 52' 18.966"W
295123	1325757,575	691522,566	7° 31' 58.780"N	76° 52' 17.379"W
295124	1326006,933	691550,006	7° 32' 6.893"N	76° 52' 16.537"W
295125	1326265,703	691588,537	7° 32' 15.314"N	76° 52' 15.335"W
295126	1326539,542	691611,242	7° 32' 24.222"N	76° 52' 14.653"W
295127	1326756,526	691620,541	7° 32' 31.279"N	76° 52' 14.395"W
9000	1325463,722	690779,155	7° 31' 49.071"N	76° 52' 41.537"W
295524	1325429,806	691296,369	7° 31' 48.076"N	76° 52' 24.680"W
295555	1325352,651	691187,441	7° 31' 45.545"N	76° 52' 28.212"W
295533	1325501,094	691178,797	7° 31' 50.369"N	76° 52' 28.525"W
296005	1325571,796	690975,974	7° 31' 52.626"N	76° 52' 35.148"W
295006	1325615,525	690895,779	7° 31' 54.031"N	76° 52' 37.770"W
295588	1325592,42	690869,638	7° 31' 53.274"N	76° 52' 38.616"W
9004	1325465,103	690902,039	7° 31' 49.141"N	76° 52' 37.534"W
295567	1325682,603	690823,961	7° 31' 56.197"N	76° 52' 40.123"W
295577	1325792,391	690874,466	7° 31' 59.777"N	76° 52' 38.501"W
295007	1325810,433	690792,92	7° 32' 0.346"N	76° 52' 41.161"W
295580	1325998,909	690948,01	7° 32' 6.506"N	76° 52' 36.148"W
295057	1326176,375	691110,212	7° 32' 12.310"N	76° 52' 30.901"W
9007	1326326,729	691272,734	7° 32' 17.232"N	76° 52' 25.637"W
295012	1326496,834	691402,187	7° 32' 22.790"N	76° 52' 21.455"W
9008	1326674,2	691517,169	7° 32' 28.580"N	76° 52' 17.746"W
9009	1326908,077	691611,512	7° 32' 36.204"N	76° 52' 14.721"W
9001	1325540,506	691070,649	7° 31' 51.628"N	76° 52' 32.057"W



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2.2° El predio “**SANTA FE II**” fue adjudicado por el ICORA MEDELLÍN, mediante Resolución 1042 del 28/06/1985 al señor **JORGE ENRIQUE MORA BICHARA**, quien lo vendió al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA**, mediante escrito de compraventa protocolizada a través de escritura No 400 de la Notaría Única de Turbo en el año 1996, con un área georreferenciada de 82has con 4897 M2, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, con fecha de elaboración octubre de 2017, siendo su calidad jurídica la de propietario, predio identificado registralmente con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, con los siguientes linderos:

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 251303 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 251301-23 y 22 hasta llegar al punto 264189 en dirección NORESTE, con una distancia de 737,86 m y colindando con el predio del señor JOSE ELIS GOMEZ.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 264189 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 22 Y 263284 hasta llegar al punto 263283 en dirección SURESTE, con una distancia de 697,18 m y colindando con el predio del señor FELIPE PENICHE.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 263283 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 21-20-19-11-12-13-14-15-16-17-18-19-264178-8-7-6-264160-1 Y 2 hasta llegar al punto 3 en dirección SUR, con una distancia de 1783,92 m y colindando Con la QUEBRADA CACAITO Y RIO TUMARADOCITO
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 264161-264165-4-264174-5-11-264182-9-251302 Y 24 hasta llegar al punto 251303 en dirección NORTE, con una distancia de 2274,29 m y colindando Con la ELBER MORA

El cual posee las siguientes coordenadas:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
264160	1326281,11	690373,86	7° 32' 15,562" N	76° 52' 54,913" W
1	1326188,43	690293,67	7° 32' 12,532" N	76° 52' 57,506" W
2	1325998,05	690319,21	7° 32' 6,347" N	76° 52' 56,634" W
3	1325930,38	690261,40	7° 32' 4,135" N	76° 52' 58,503" W
264161	1326076,56	690136,62	7° 32' 8,862" N	76° 53' 2,599" W
264165	1326117,98	690096,98	7° 32' 10,200" N	76° 53' 3,899" W
4	1326249,67	690086,95	7° 32' 14,479" N	76° 53' 4,254" W
264174	1326368,88	690065,09	7° 32' 18,351" N	76° 53' 4,991" W
5	1326605,72	690040,57	7° 32' 26,046" N	76° 53' 5,839" W
6	1326527,01	690330,83	7° 32' 23,547" N	76° 52' 56,366" W
7	1326790,60	690344,00	7° 32' 32,120" N	76° 52' 55,992" W
8	1326865,88	690348,78	7° 32' 34,569" N	76° 52' 55,853" W
264178	1327140,40	690258,01	7° 32' 43,475" N	76° 52' 58,867" W
9	1327097,62	690026,79	7° 32' 42,036" N	76° 53' 6,392" W
264182	1326976,84	690010,62	7° 32' 38,106" N	76° 53' 6,893" W
11	1326882,98	690017,36	7° 32' 35,055" N	76° 53' 6,654" W
263283	1327094,72	691046,53	7° 32' 42,155" N	76° 52' 33,167" W
11	1327137,13	690813,66	7° 32' 43,485" N	76° 52' 40,763" W
12	1327101,05	690768,32	7° 32' 42,302" N	76° 52' 42,233" W
13	1327095,20	690672,40	7° 32' 42,092" N	76° 52' 45,357" W
14	1327117,23	690654,69	7° 32' 42,805" N	76° 52' 45,938" W
15	1327089,47	690632,38	7° 32' 41,897" N	76° 52' 46,659" W
16	1327094,39	690503,22	7° 32' 42,030" N	76° 52' 50,869" W
17	1327141,91	690504,26	7° 32' 43,576" N	76° 52' 50,845" W
18	1327166,90	690390,60	7° 32' 44,364" N	76° 52' 54,553" W
19	1327126,91	690843,79	7° 32' 43,159" N	76° 52' 39,779" W
20	1327131,46	690922,89	7° 32' 43,323" N	76° 52' 37,203" W
21	1327112,04	690919,05	7° 32' 42,691" N	76° 52' 37,324" W
263284	1327342,45	691043,55	7° 32' 50,208" N	76° 52' 33,316" W
22	1327562,60	691025,28	7° 32' 57,362" N	76° 52' 33,957" W
264189	1327790,95	691034,50	7° 33' 4,788" N	76° 52' 33,705" W
22	1327747,30	690784,82	7° 33' 3,317" N	76° 52' 41,831" W
23	1327721,04	690549,65	7° 33' 2,414" N	76° 52' 49,487" W
251301	1327689,65	690381,96	7° 33' 1,358" N	76° 52' 54,944" W
251302	1327321,17	690142,68	7° 32' 49,328" N	76° 53' 2,663" W
24	1327544,04	690262,33	7° 32' 56,599" N	76° 52' 58,811" W
251303	1327666,47	690308,37	7° 33' 0,589" N	76° 52' 57,337" W

En este orden de ideas anexan la tabla del nombre antes mencionado y en ella se evidencia lo que a continuación se relaciona AMBIENTAL se menciona que se encuentran afectados por la reserva forestal protectoras nacionales y



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

regionales en 38has 7700 M<sup>2</sup>, 82 has con 4897 M<sup>2</sup>, HIDROCARBUROS Áreas reservadas en 82has 4897, 6.2 TERRITORIOS ÉTNICOS, Territorios Colectivos de Comunidades Negras con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó en 57 has 4912M<sup>2</sup>, 6.3 MINERIA “Solicitud de Legalización 0has0408 M<sup>2</sup> y en el punto de 6.7 AMENAZAS Y RIESGOS zona de riesgo por inundaciones en 57 has 4912 M<sup>2</sup>, 82 has con 4897 M<sup>2</sup>

3°. De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que los predios denominados “SANTA FE I y SANTA FE II” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio recaen geográficamente sobre dicho Consejo.

#### 4°. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este Estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

#### 4.1°. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura,*



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó

*existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.<sup>1</sup>

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

<sup>2</sup> PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

**“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”**

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios*

---

hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

*de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó**

Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: **“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”**

Evidentemente los predios que se pide en restitución en este proceso está en una de las comunidades (TUMARADOCITO) que pertenece a la larga Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda<sup>3</sup> y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93

<sup>3</sup>C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional “consolidados” proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
<b>TOTAL</b>		<b>2511</b>

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención.

5° Del escrito de la demanda se observa el punto 4.3.1 (folio 50) de la solicitud un capítulo que se denomina “**De la situación actual del predio y los posibles ocupantes secundarios**”, en este se menciona a la Empresa A.A. PALACIOS y CIA S.A.S, la cual según los Folios de Matriculas Inmobiliarios números **034-18693 y 034-14165** de la ORIP de Turbo – Antioquia, esta figura como última propietaria inscrita en los Folios en mención, por lo que se hace necesario su vinculación al presente trámite.

En razón a lo anterior se le ordenará correr traslado de la misma a la Empresa A.A. PALACIOS y CIA S.A.S. Ahora bien, como este despacho observa que la empresa en mención cuenta con representación judicial reconocida en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00, y en razón a la acumulación de este asunto al mencionado asunto, se le correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial **Dr. DANIEL POSADA HENAO**, identificado con CC 71.526.788 de Medellín y TP 219.753 del CSJ, quien actúa en representación del señor **JUAN CAMILO PALACIOS CAMACHO** Representante Legal de la **SOCIEDAD A.A PALACIOS Y CIA S.A.S**

6°. Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

8° Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor del señor **FIDEL ANTONIO URANGO MENDOZA**, (hijo) y quien actúa en representación de sus hermanos **BEATRIZ URANGO MENDOZA, RAMIRO URANGO MENDOZA, EDITH URANGO MENDOZA, EMIRO URANGO MENDOZA, EMILCE URANGO MENDOZA, LUZ MARY URANGO MENDOZA, SILVIO URANGO MADERA Y LUIS ALBERTO URANGO MADERA**, y su núcleo familiar en calidad de herederos de los señores **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA y EULALIA ROSA MENDOZA MAQUEZ (Q.E.P.D)**, en su condición de víctimas de despojo respecto de los predios denominados “**SANTA FE I**”, ubicado en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito identificado con el Folio



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

de Matricula Inmobiliaria Número 034-18693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, y “**SANTA FE II**” ubicado en el en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:

2°. El predio **SANTA FE I** fue adjudicado por el **INCORA** al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, mediante Resolución 1909 del 30/10/1986, con un área georreferenciada de 57 hectáreas y 4912 M<sup>2</sup>, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD, fechado en octubre de 2017**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matricula inmobiliaria 034-18693 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Turbo- Antioquia, con los siguientes linderos:

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Punto 296136 con vía carretable</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 296136 en línea quebrada que pasa por los puntos 295127, 295726, 295125, 295124, 295123, 295122, 295119, 2028, 2027, 2026, 2024, 2025 en dirección sur hasta llegar al punto 295117 con distancia de 1594.97 m con Claudio Peniche</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295117 en línea quebrada que pasa por los puntos 295524, 295555, 295533, 9001, 296005, 295006, 295588, 9000, 9004, 295567, 295577 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295007 con distancia de 1498,27 m con Rio Tumaradocito</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295580, 295057, 9007, 295012, 9008, 9009 en dirección nororiente hasta llegar al punto 296136 con distancia de 1447,20 m con Tomas Calao</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
296136	1326968,144	691633,493	7° 32' 38.162"N	76° 52' 14.017"W
295117	1325492,94	691478,735	7° 31' 50.167"N	76° 52' 18.751"W
2024	1325594,118	691477,133	7° 31' 53.456"N	76° 52' 18.825"W
2025	1325582,741	691461,145	7° 31' 53.083"N	76° 52' 19.343"W
2026	1325593,294	691453,334	7° 31' 53.424"N	76° 52' 19.600"W
2027	1325645,419	691447,002	7° 31' 55.117"N	76° 52' 19.817"W
2028	1325662,896	691474,955	7° 31' 55.691"N	76° 52' 18.910"W
295119	1325680,851	691447,392	7° 31' 56.269"N	76° 52' 19.812"W
295122	1325752,268	691473,803	7° 31' 58.597"N	76° 52' 18.966"W
295123	1325757,575	691522,566	7° 31' 58.780"N	76° 52' 17.379"W
295124	1326006,933	691550,006	7° 32' 6.893"N	76° 52' 16.537"W
295125	1326265,703	691588,537	7° 32' 15.314"N	76° 52' 15.335"W
295126	1326539,542	691611,242	7° 32' 24.222"N	76° 52' 14.653"W
295127	1326756,526	691620,541	7° 32' 31.279"N	76° 52' 14.395"W
9000	1325463,722	690779,155	7° 31' 49.071"N	76° 52' 41.537"W
295524	1325429,806	691296,369	7° 31' 48.076"N	76° 52' 24.680"W
295555	1325352,651	691187,441	7° 31' 45.545"N	76° 52' 28.212"W
295533	1325501,094	691178,797	7° 31' 50.369"N	76° 52' 28.525"W
296005	1325571,796	690975,974	7° 31' 52.626"N	76° 52' 35.148"W
295006	1325615,525	690895,779	7° 31' 54.031"N	76° 52' 37.770"W
295588	1325592,42	690869,638	7° 31' 53.274"N	76° 52' 38.616"W
9004	1325465,103	690902,039	7° 31' 49.141"N	76° 52' 37.534"W
295567	1325682,603	690823,961	7° 31' 56.197"N	76° 52' 40.123"W
295577	1325792,391	690874,466	7° 31' 59.777"N	76° 52' 38.501"W
295007	1325810,433	690792,92	7° 32' 0.346"N	76° 52' 41.161"W
295580	1325998,909	690948,01	7° 32' 6.506"N	76° 52' 36.148"W
295057	1326176,375	691110,212	7° 32' 12.310"N	76° 52' 30.901"W
9007	1326326,729	691272,734	7° 32' 17.232"N	76° 52' 25.637"W
295012	1326496,834	691402,187	7° 32' 22.790"N	76° 52' 21.455"W
9008	1326674,2	691517,169	7° 32' 28.580"N	76° 52' 17.746"W
9009	1326908,077	691611,512	7° 32' 36.204"N	76° 52' 14.721"W
9001	1325540,506	691070,649	7° 31' 51.628"N	76° 52' 32.057"W



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2.2° El predio “**SANTA FE II**” fue adjudicado por el ICORA MEDELLÍN, mediante Resolución 1042 del 28/06/1985 al señor **JORGE ENRIQUE MORA BICHARA**, quien lo vendió al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA**, mediante escrito de compraventa protocolizada a través de escritura No 400 de la Notaría Única de Turbo en el año 1996, con un área georreferenciada de 82has con 4897 M2, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, con fecha de elaboración octubre de 2017, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, con los siguientes linderos:

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 251303 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 251301-23 y 22 hasta llegar al punto 264189 en dirección NORESTE, con una distancia de 737,86 m y colindando con el predio del señor JOSE ELIS GOMEZ.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 264189 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 22 Y 263284 hasta llegar al punto 263283 en dirección SURESTE, con una distancia de 697,18 m y colindando con el predio del señor FELIPE PENICHE.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 263283 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 21-20-19-11-12-13-14-15-16-17-18-19-264178-8-7-6-264160-1 Y 2 hasta llegar al punto 3 en dirección SUR, con una distancia de 1783,92 m y colindando Con la QUEBRADA CACAITO Y RIO TUMARADOCITO
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 264161-264165-4-264174-5-11-264182-9-251302 Y 24 hasta llegar al punto 251303 en dirección NORTE, con una distancia de 2274,29 m y colindando Con la ELBER MORA

El cual posee las siguientes coordenadas:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
264160	1326281,11	690373,86	7° 32' 15,562" N	76° 52' 54,913" W
1	1326188,43	690293,67	7° 32' 12,532" N	76° 52' 57,506" W
2	1325998,05	690319,21	7° 32' 6,347" N	76° 52' 56,634" W
3	1325930,38	690261,40	7° 32' 4,135" N	76° 52' 58,503" W
264161	1326076,56	690136,62	7° 32' 8,862" N	76° 53' 2,599" W
264165	1326117,98	690096,98	7° 32' 10,200" N	76° 53' 3,899" W
4	1326249,67	690086,95	7° 32' 14,479" N	76° 53' 4,254" W
264174	1326368,88	690065,09	7° 32' 18,351" N	76° 53' 4,991" W
5	1326605,72	690040,57	7° 32' 26,046" N	76° 53' 5,839" W
6	1326527,01	690330,83	7° 32' 23,547" N	76° 52' 56,366" W
7	1326790,60	690344,00	7° 32' 32,120" N	76° 52' 55,992" W
8	1326865,88	690348,78	7° 32' 34,569" N	76° 52' 55,853" W
264178	1327140,40	690258,01	7° 32' 43,475" N	76° 52' 58,867" W
9	1327097,62	690026,79	7° 32' 42,036" N	76° 53' 6,392" W
264182	1326976,84	690010,62	7° 32' 38,106" N	76° 53' 6,893" W
11	1326882,98	690017,36	7° 32' 35,055" N	76° 53' 6,654" W
263283	1327094,72	691046,53	7° 32' 42,155" N	76° 52' 33,167" W
11	1327137,13	690813,66	7° 32' 43,485" N	76° 52' 40,763" W
12	1327101,05	690768,32	7° 32' 42,302" N	76° 52' 42,233" W
13	1327095,20	690672,40	7° 32' 42,092" N	76° 52' 45,357" W
14	1327117,23	690654,69	7° 32' 42,805" N	76° 52' 45,938" W
15	1327089,47	690632,38	7° 32' 41,897" N	76° 52' 46,659" W
16	1327094,39	690503,22	7° 32' 42,030" N	76° 52' 50,869" W
17	1327141,91	690504,26	7° 32' 43,576" N	76° 52' 50,845" W
18	1327166,90	690390,60	7° 32' 44,364" N	76° 52' 54,553" W
19	1327126,91	690843,79	7° 32' 43,159" N	76° 52' 39,779" W
20	1327131,46	690922,89	7° 32' 43,323" N	76° 52' 37,203" W
21	1327112,04	690919,05	7° 32' 42,691" N	76° 52' 37,324" W
263284	1327342,45	691043,55	7° 32' 50,208" N	76° 52' 33,316" W
22	1327562,60	691025,28	7° 32' 57,362" N	76° 52' 33,957" W
264189	1327790,95	691034,50	7° 33' 4,788" N	76° 52' 33,705" W
22	1327747,30	690784,82	7° 33' 3,317" N	76° 52' 41,831" W
23	1327721,04	690549,65	7° 33' 2,414" N	76° 52' 49,487" W
251301	1327689,65	690381,96	7° 33' 1,358" N	76° 52' 54,944" W
251302	1327321,17	690142,68	7° 32' 49,328" N	76° 53' 2,663" W
24	1327544,04	690262,33	7° 32' 56,599" N	76° 52' 58,811" W
251303	1327666,47	690308,37	7° 33' 0,589" N	76° 52' 57,337" W

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos,



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaría en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: INFORMAR** a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

**CUARTO: INSCRIBIR** la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 034-18693 y 034-14165 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

**QUINTO: DISPONER** la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

**SEXTO: ORDENAR** la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre los predios denominados “**SANTA FE I**”, ubicado en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 034-18693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, y “**SANTA FE II**” ubicado en el en el Municipio de Turbo-Antioquia, Corregimiento Lomas Aisladas, Vereda Tumaradocito, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

Los predios tienen las siguientes características, linderos, cabidas y coordenadas a saber:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2°. El predio **SANTA FE I** fue adjudicado por el **INCORA** al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA (Q.E.P.D)**, mediante Resolución 1909 del 30/10/1986, con un área georreferenciada de 57 hectáreas y 4912 M<sup>2</sup>, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, **fechado en octubre de 2017**, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con matrícula inmobiliaria 034-18693 de la Oficina de Registros e Instrumentos públicos de Turbo- Antioquía, con los siguientes linderos:

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Punto 296136 con vía carreteable</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 296136 en línea quebrada que pasa por los puntos 295127, 295726, 295125, 295124, 295123, 295122, 295119, 2028, 2027, 2026, 2024, 2025 en dirección sur hasta llegar al punto 295117 con distancia de 1594.97 m con Claudio Peniche</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295117 en línea quebrada que pasa por los puntos 295524, 295555, 295533, 9001, 296005, 295006, 295588, 9000, 9004, 295567, 295577 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 295007 con distancia de 1498,27 m con Río Tumaradocito</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 295007 en línea quebrada que pasa por los puntos 295580, 295057, 9007, 295012, 9008, 9009 en dirección nororiente hasta llegar al punto 296136 con distancia de 1447,20 m con Tomas Calao</i>

El cual posee las siguientes coordenadas:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
296136	1326968,144	691633,493	7° 32' 38.162"N	76° 52' 14.017"W
295117	1325492,94	691478,735	7° 31' 50.167"N	76° 52' 18.751"W
2024	1325594,118	691477,133	7° 31' 53.456"N	76° 52' 18.825"W
2025	1325582,741	691461,145	7° 31' 53.083"N	76° 52' 19.343"W
2026	1325593,294	691453,334	7° 31' 53.424"N	76° 52' 19.600"W
2027	1325645,419	691447,002	7° 31' 55.117"N	76° 52' 19.817"W
2028	1325662,896	691474,955	7° 31' 55.691"N	76° 52' 18.910"W
295119	1325680,851	691447,392	7° 31' 56.269"N	76° 52' 19.812"W
295122	1325752,268	691473,803	7° 31' 58.597"N	76° 52' 18.966"W
295123	1325757,575	691522,566	7° 31' 58.780"N	76° 52' 17.379"W
295124	1326006,933	691550,006	7° 32' 6.893"N	76° 52' 16.537"W
295125	1326265,703	691588,537	7° 32' 15.314"N	76° 52' 15.335"W
295126	1326539,542	691611,242	7° 32' 24.222"N	76° 52' 14.653"W
295127	1326756,526	691620,541	7° 32' 31.279"N	76° 52' 14.395"W
9000	1325463,722	690779,155	7° 31' 49.071"N	76° 52' 41.537"W
295524	1325429,806	691296,369	7° 31' 48.076"N	76° 52' 24.680"W
295555	1325352,651	691187,441	7° 31' 45.545"N	76° 52' 28.212"W
295533	1325501,094	691178,797	7° 31' 50.369"N	76° 52' 28.525"W
296005	1325571,796	690975,974	7° 31' 52.626"N	76° 52' 35.148"W
295006	1325615,525	690895,779	7° 31' 54.031"N	76° 52' 37.770"W
295588	1325592,42	690869,638	7° 31' 53.274"N	76° 52' 38.616"W
9004	1325465,103	690902,039	7° 31' 49.141"N	76° 52' 37.534"W
295567	1325682,603	690823,961	7° 31' 56.197"N	76° 52' 40.123"W
295577	1325792,391	690874,466	7° 31' 59.777"N	76° 52' 38.501"W
295007	1325810,433	690792,92	7° 32' 0.346"N	76° 52' 41.161"W
295580	1325998,909	690948,01	7° 32' 6.506"N	76° 52' 36.148"W
295057	1326176,375	691110,212	7° 32' 12.310"N	76° 52' 30.901"W
9007	1326326,729	691272,734	7° 32' 17.232"N	76° 52' 25.637"W
295012	1326496,834	691402,187	7° 32' 22.790"N	76° 52' 21.455"W
9008	1326674,2	691517,169	7° 32' 28.580"N	76° 52' 17.746"W
9009	1326908,077	691611,512	7° 32' 36.204"N	76° 52' 14.721"W
9001	1325540,506	691070,649	7° 31' 51.628"N	76° 52' 32.057"W



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

2.2° El predio “**SANTA FE II**” fue adjudicado por el ICORA MEDELLÍN, mediante Resolución 1042 del 28/06/1985 al señor **JORGE ENRIQUE MORA BICHARA**, quien lo vendió al señor **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA**, mediante escrito de compraventa protocolizada a través de escritura No 400 de la Notaría Única de Turbo en el año 1996, con un área georreferenciada de 82has con 4897 M2, ello según el Informe Técnico de Georreferenciación presentado por la **UAEGRTD**, con fecha de elaboración octubre de 2017, sobre el cual su calidad jurídica es de propietario, con Folio de Matricula Inmobiliaria número 034-14165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, con los siguientes linderos:

<b>7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 251303 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 251301-23 y 22 hasta llegar al punto 264189 en dirección NORESTE, con una distancia de 737,86 m y colindando con el predio del señor JOSE ELIS GOMEZ.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 264189 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 22 Y 263284 hasta llegar al punto 263283 en dirección SURESTE, con una distancia de 697,18 m y colindando con el predio del señor FELIPE PENICHE.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 263283 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 21-20-19-11-12-13-14-15-16-17-18-19-264178-8-7-6-264160-1 Y 2 hasta llegar al punto 3 en dirección SUR, con una distancia de 1783,92 m y colindando Con la QUEBRADA CACAITO Y RIO TUMARADOCITO
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea QUEBRADA pasando por los puntos 264161-264165-4-264174-5-11-264182-9-251302 Y 24 hasta llegar al punto 251303 en dirección NORTE, con una distancia de 2274,29 m y colindando Con la ELBER MORA

El cual posee las siguientes coordenadas:



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
264160	1326281,11	690373,86	7° 32' 15,562" N	76° 52' 54,913" W
1	1326188,43	690293,67	7° 32' 12,532" N	76° 52' 57,506" W
2	1325998,05	690319,21	7° 32' 6,347" N	76° 52' 56,634" W
3	1325930,38	690261,40	7° 32' 4,135" N	76° 52' 58,503" W
264161	1326076,56	690136,62	7° 32' 8,862" N	76° 53' 2,599" W
264165	1326117,98	690096,98	7° 32' 10,200" N	76° 53' 3,899" W
4	1326249,67	690086,95	7° 32' 14,479" N	76° 53' 4,254" W
264174	1326368,88	690065,09	7° 32' 18,351" N	76° 53' 4,991" W
5	1326605,72	690040,57	7° 32' 26,046" N	76° 53' 5,839" W
6	1326527,01	690330,83	7° 32' 23,547" N	76° 52' 56,366" W
7	1326790,60	690344,00	7° 32' 32,120" N	76° 52' 55,992" W
8	1326865,88	690348,78	7° 32' 34,569" N	76° 52' 55,853" W
264178	1327140,40	690258,01	7° 32' 43,475" N	76° 52' 58,867" W
9	1327097,62	690026,79	7° 32' 42,036" N	76° 53' 6,392" W
264182	1326976,84	690010,62	7° 32' 38,106" N	76° 53' 6,893" W
11	1326882,98	690017,36	7° 32' 35,055" N	76° 53' 6,654" W
263283	1327094,72	691046,53	7° 32' 42,155" N	76° 52' 33,167" W
11	1327137,13	690813,66	7° 32' 43,485" N	76° 52' 40,763" W
12	1327101,05	690768,32	7° 32' 42,302" N	76° 52' 42,233" W
13	1327095,20	690672,40	7° 32' 42,092" N	76° 52' 45,357" W
14	1327117,23	690654,69	7° 32' 42,805" N	76° 52' 45,938" W
15	1327089,47	690632,38	7° 32' 41,897" N	76° 52' 46,659" W
16	1327094,39	690503,22	7° 32' 42,030" N	76° 52' 50,869" W
17	1327141,91	690504,26	7° 32' 43,576" N	76° 52' 50,845" W
18	1327166,90	690390,60	7° 32' 44,364" N	76° 52' 54,553" W
19	1327126,91	690843,79	7° 32' 43,159" N	76° 52' 39,779" W
20	1327131,46	690922,89	7° 32' 43,323" N	76° 52' 37,203" W
21	1327112,04	690919,05	7° 32' 42,691" N	76° 52' 37,324" W
263284	1327342,45	691043,55	7° 32' 50,208" N	76° 52' 33,316" W
22	1327562,60	691025,28	7° 32' 57,362" N	76° 52' 33,957" W
264189	1327790,95	691034,50	7° 33' 4,788" N	76° 52' 33,705" W
22	1327747,30	690784,82	7° 33' 3,317" N	76° 52' 41,831" W
23	1327721,04	690549,65	7° 33' 2,414" N	76° 52' 49,487" W
251301	1327689,65	690381,96	7° 33' 1,358" N	76° 52' 54,944" W
251302	1327321,17	690142,68	7° 32' 49,328" N	76° 53' 2,663" W
24	1327544,04	690262,33	7° 32' 56,599" N	76° 52' 58,811" W
251303	1327666,47	690308,37	7° 33' 0,589" N	76° 52' 57,337" W

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, ([www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local del Municipio de Turbo o Riosucio con amplia difusión en los corregimiento que se encuentran los predios, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Turbo- Antioquía y al Personero municipal de esa localidad, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de Ley.

**OCTAVO: VINCÚLESE Y CÓRRASE** traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y quien actúa en representación del solicitante señor FIDEL ANTONIO URANGO MENDOZA y herederos de los señores MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA y EULALIA ROSA MENDOZA MARQUEZ (Q.E.P.D) a la Empresa **A.A PALACIOS Y CIA S.A.S** representada por el señor **JUAN CAMILO**



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

**PALACIOS CAMACHO**, en calidad de presunta opositora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente traslado se llevará a cabo a través del **Dr. DANIEL POSADA HENAO**, identificado con CC 71.526.788 de Medellín y TP 219.753 del CSJ, correo electrónico [inmobiliarioprivado@hotmail.com](mailto:inmobiliarioprivado@hotmail.com) , teléfono fijo 4112618, numero de celular: 3113066416, quien para los efectos se encuentra reconocido como apoderado de la EMPRESA A.A. PALACIOS Y CIA S.A.S, dentro del proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00, al cual fue acumulado esta solicitud individual. Por secretaría líbrese oficio respectivo, al que se deberá adjuntar la solicitud de restitución de tierras, sus anexos y esta providencia.

**NOVENO: COMUNICAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes de explotación, exploración y extracción minera que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.

**DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que se sirva informar a este estrado sobre las ayudas recibidas por las personas que hacen parte del núcleo familiar de **MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA y EULALIA ROSA MENDOZA MARQUEZ (Q.E.P.D)** y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado de este núcleo familiar en la inclusión del Registro Único de Víctimas (RUV). Para tal fin se les concederá el término de quince (15) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución  
de Tierras de Quibdó**

**DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUÍA**, la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran en una zona de riego según lo expuesto por la UAEGRTD. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: OFICIAR** a la Secretarías de Hacienda del Municipio de Turbo- Antioquia, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre los predios reclamados. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la iniciación de este proceso, indicándole que los predios objeto de esta solicitud fueron adjudicados por el INCORA-MEDELLÍN al señor MANUEL ESTEBAN SANTAMARIA (Res. 1909 del 30/10/1986) y a JORGE ENRIQUE MORA BICHARA mediante Res. 1042 del 28/06/1985), para lo de su competencia, de igual manera se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este requerimiento informe al estrado si existe algún proceso agrario que pueda llegar a afectar los predios SANTA FE I y SANTA FE II. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

**DÉCIMO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO**. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.

**DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER**, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora YESENIA ECHAVARRIA ZAPATA CC. 1.036.634.992 y T.P. 229.251 C.S.J. y como apoderada suplente a la abogada MARIA ELCY DIAZ PRADA CC. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de las resoluciones RD 0182 y 0183 del 07 de febrero de 2020 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución**  
**de Tierras de Quibdó**

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</b></p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 79 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó, 3 de septiembre 2020.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA</b> Secretario</p>
--